



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-299/2016

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ESPINO
ZAPATA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia del tribunal responsable (emitida en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-018/2016), toda vez que los argumentos que hizo valer el actor no controvierten las razones expuestas por el órgano jurisdiccional demandado.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento especial sancionador local (PES/IEEZ/UTCE/105/2016). El siete de noviembre de este año, el PRI denunció la existencia de un espectacular colocado en la ciudad de Zacatecas¹ que, en una de sus caras, mostraba la frase “El dinero no se perdió Alonso se lo robó” y en la otra “Votar te hace cómplice del robo anulemos a los corruptos”.

¹ Específicamente en la Calle Adolfo López Mateos Número 916 a un costado de la Escuela Secundaria Técnica número 1 “Lázaro Cárdenas del Río” en el municipio de Zacatecas, Zacatecas. Véase la página 51 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En concepto del PRI, tal panorámico transgredía la legislación electoral pues, desde su óptica: implicaba la contratación de propaganda por alguien que tenía prohibido hacerlo; era de carácter negativo; suponía calumnias a un militante de su partido; y no contenía la identificación de quién la publicaba; además, señaló que tal publicidad podía llegar a influir en el proceso electoral extraordinario actualmente en curso en la ciudad capital, disuadiendo al electorado de acudir a sufragar.

De igual forma, el PRI solicitó la adopción de medidas cautelares, esto es, que se retirara de inmediato el citado material, de manera provisional, en tanto se resolvía el fondo del procedimiento.

1.2. Concesión de las medidas cautelares. Previo a la admisión del asunto, se realizó una investigación preliminar de la que se determinó que el espectacular denunciado había sido contratado por el actor del presente juicio (José de Jesús Espino Zapata) a la empresa Publirex S.A de C.V.

Con esos datos se admitió la denuncia y se ordenó emplazar al ciudadano.

El nueve de noviembre, la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ consideró que se cumplían los elementos para otorgar la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó el retiro del material publicitario hasta en tanto se resolviera el procedimiento sancionador.

1.3. Juicio ciudadano local (TRIJEZ-RR-18/2016). Inconforme con la decisión de retiro del espectacular (otorgamiento de la medida cautelar), el doce de noviembre, José de Jesús Espino Zapata promovió medio de impugnación que, seguido los trámites correspondientes, fue remitido al tribunal responsable.

Dicha autoridad tramitó el asunto como recurso de revisión y emitió sentencia el pasado veintitrés de noviembre en el sentido de confirmar la determinación del IEEZ. Tal decisión del órgano jurisdiccional local es la que hoy se revisa.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente asunto, pues se controvierte una sentencia del tribunal local que confirmó la concesión de una medida cautelar solicitada dentro de un procedimiento especial sancionador local iniciado por una denuncia contra un anuncio espectacular colocado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la ciudad de Zacatecas, el cual, presuntamente, puede afectar el desarrollo de la elección extraordinaria del ayuntamiento de la capital del estado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo de veintinueve de noviembre, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este tribunal, emitido en el cuaderno de antecedentes 255/2016, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

Debe admitirse el juicio pues reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la ley adjetiva electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Forma. Queda satisfecha porque la demanda se presentó por escrito ante la responsable, y con ella consta: el nombre y firma de la promovente; se identifica la resolución cuestionada, se mencionan hechos y agravios, y los preceptos que se estiman vulnerados.

En relación al requisito que se analiza, la autoridad demandada sostiene que la firma plasmada en la demanda de este juicio no coincide con las estampadas en otros documentos que obran en el expediente². Su planteamiento no resulta atendible por lo siguiente:

La exigencia de la firma autógrafa tiene como propósito evidenciar que el ciudadano actor ha expresado su voluntad de impugnar un determinado acto, porque estima que afecta su esfera jurídica y, por ese motivo, acude a remediar ese estado de cosas, a través de una contienda jurisdiccional que subsane la conculcación de sus derechos.

Empero, cuando la parte contraria o la autoridad demandada estimen que la rúbrica que justifica esa intención no es la de la persona respectiva, están obligadas a probar su afirmación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios; sin que sea posible que el juzgador de la causa valore las firmas que presuntamente no fueron hechas por su verdadero autor, para de esa manera determinar que no concuerdan, pues esa

² La firma con la que el tribunal responsable contrasta la del escrito de demanda del juicio federal es la que aparece en la demanda del juicio local.

no es la forma en la que se podría arribar a la citada conclusión, sino sólo mediante el desahogo de la prueba idónea para ello, como lo es la pericial en grafoscopía³.

En el caso que se analiza, si bien el tribunal responsable asevera que la firma plasmada en la demanda no pertenece al actor, no prueba su dicho a través del medio de convicción idóneo para ello —la pericial en grafoscopía—, de ahí que, con base en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la referida Ley de Medios, las signas atinentes deban tenerse como que corresponden a quien se dice su autor.

3.2. Oportunidad. El mecanismo de defensa se promovió en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de noviembre del presente año⁴ y la demanda se exhibió el veintiséis siguiente⁵, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3.3. Legitimación. El promovente está legitimado al tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, manifestando violación a sus derechos político-electorales.

4

3.4. Interés jurídico. Se cumple esta exigencia, pues el actor es quien promovió el recurso de revisión local cuya resolución hoy combate, determinación que está relacionada con el retiro de la propaganda que el actor contrató.

3.5. Definitividad y firmeza. La resolución controvertida es definitiva y firme, porque no existe otro medio de defensa que deba agotarse previamente a este juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

³ Al respecto véanse las resoluciones dictadas dentro de los expedientes SUP-JDC-445/2005 y ACUMULADO, SUP-JRC-425/2007, SUP-JDC-210/2007, SUP-JDC-2730/2008, SUP-JDC-17/2011-Incidente de falsedad de documento, SUP-RAP-335/2012 y SUP-JDC-1783/2012 Y SUP-JDC-1784/2012 ACUMULADO; así como la jurisprudencia orientadora con clave: III.2o.C. J/17; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, septiembre de 2002; Pág. 1269. Registro IUS: 186011, de rubro: FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

⁴ Foja 157 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Véase la foja 10 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

José de Jesús Espino Zapata es un ciudadano que contrató la colocación de un espectacular de dos caras en la ciudad de Zacatecas⁶. Tal panorámico es el siguiente:



Por la otra cara, se observa:



El PRI denunció la existencia del citado panorámico y solicitó su retiro, medida que le fue concedida por la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ.

Inconforme, el hoy actor promovió un medio de impugnación del conocimiento del tribunal responsable. Dicho órgano jurisdiccional confirmó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, por las razones que se expresan enseguida:

⁶ Cabe referir que la contratación fue por un periodo de doce meses (del quince de junio de dos mil dieciséis, al mismo día del año dos mil diecisiete), el monto total del contrato fue de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos) teniendo una tarifa mensual de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos). Véase la foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- a) Porque si bien el actor alegó que fue indebidamente emplazado al procedimiento sancionador, ya que acudió a reclamar la medida cautelar otorgada (aspecto incidental de dicho procedimiento), su disenso resultaba ineficaz, ya que la violación señalada, en todo caso, podría incidir en la resolución del procedimiento *principal*, pero no tenía relación con la diversa notificación de la medida cautelar, comunicación que además no fue controvertida.
- b) Porque si bien el actor señaló: i) que en la resolución de la medida cautelar se realizaba una interpretación errónea; ii) que arribaba a conclusiones de manera superficial, contradiciéndose en sus argumentos; y iii) que los hechos denunciados no suponían violación a la legislación; lo cierto es que sólo expuso afirmaciones genéricas y vagas, sin controvertir las razones expuestas por el IEEZ. En efecto el tribunal local dispuso que el actor **no controvertió** las razones dadas por la autoridad administrativa y **que eran las siguientes:**

- Que, en apariencia de buen derecho, existían elementos para suponer que la permanencia de la propaganda podría dañar bienes jurídicos valiosos y afectar la legalidad, certeza y libertad del sufragio.
- Que bastaba la demostración de la existencia de propaganda y la apariencia del buen derecho de la petición del denunciante — lo cual se satisfacía en el caso—, para conceder la medida cautelar.
- Que si bien la calumnia solo puede ser denunciada por el interesado, la autoridad podría proseguir con el procedimiento si consideraba que los hechos señalados podrían constituir violación a la normativa electoral.
- Que la frase “Votar te hace cómplice del robo anulemos a los corruptos”, hacía referencia a un aspecto electoral en el contexto de los comicios extraordinarios de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas capital, además de que es una invitación a no sufragar en la elección extraordinaria.
- Que la contratación fue hecha por una persona física que, conforme a la legislación comicial, no le está dado adquirir propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c) Porque los aspectos vinculados a si el PRI resiente o no afectación por la exhibición del espectacular, o las alegaciones relacionadas con el derecho de libertad de expresión del actor (contratante de los anuncios), constituyen temas vinculados al fondo del procedimiento sancionador, razón por la cual no podían ser estudiados para evaluar la medida cautelar.

Inconforme, José de Jesús Espino Zapata promovió el medio de impugnación en que se actúa señalando lo siguiente:

- I. Que no fue debidamente emplazado al procedimiento especial sancionador, lo cual se demuestra con el hecho de que el tribunal responsable mandó reponer dicho llamamiento; y que ese aspecto “no es de *litis*, sino de estricto derecho”.
- II. Que de manera equivocada el órgano jurisdiccional local señaló que se exhibieron “diversos espectaculares” cuando sólo se acreditó la existencia de uno.
- III. Que las frases utilizadas en el espectacular no violentaron precepto normativo alguno.
- IV. Que fue incorrecto que el tribunal responsable evidenciara que el actor denominó su medio de impugnación local como “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador” y luego dicha autoridad lo corrigiera para indicar que en realidad promovió el recurso de revisión previsto por la Ley Electoral de Zacatecas⁷. Además, que no precisó cuál es el medio de impugnación correcto⁸.
- V. Que es indebido que el tribunal zacatecano sostenga que es válido lo señalado por el IEEZ.
- VI. Que él acudió al tribunal local a impugnar la medida cautelar.
- VII. Que es indebido que el tribunal responsable refiera que no controvertió los argumentos que sostienen la resolución de la medida cautelar y al mismo tiempo, omite atender los planteamientos en torno a su violación al derecho de libertad de expresión.

⁷ Artículo 5, fracción II, 46 sextus y 47 de la Ley Electoral Local

⁸ Foja 16 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

VIII. Que no se atiende el planteamiento referente a que la expresión “el dinero no se perdió, Alonso se lo robó” no está referida a un militante del PRI.

Tales cuestiones se analizarán enseguida de manera conjunta, dada la relación que guardan.

4.2. Son ineficaces la totalidad de los disensos propuestos pues no controvierten las razones expuestas por el tribunal responsable

Por regla general, se considerarán ineficaces los agravios de un actor cuando en ellos nada alegue en relación a los argumentos de la sentencia impugnada, o cuando no exponga los motivos del porqué estima que la responsable actuó de manera contraria a Derecho⁹.

En efecto, cuando en su argumentación el accionante **no combate los razonamientos torales** en los que la responsable hizo descansar su conclusión, sus manifestaciones son ineficaces¹⁰, y deberán desestimarse¹¹.

En el caso concreto, se advierte que los planteamientos hechos valer por el actor no se dirigen a cuestionar las razones que sustentan el sentido de la decisión reclamada. En seguida se reiteran los argumentos dados por la demandada, y se muestra cómo los combatió en esta instancia el actor.

4.2.1. Indebido emplazamiento

Respecto a este tema, la responsable indicó que si bien en su demanda primigenia el actor alegó que fue indebidamente emplazado al procedimiento especial sancionador, ya que acudió a reclamar la medida cautelar otorgada (aspecto incidental de dicho procedimiento), su disenso resultaba ineficaz, ya que la violación señalada, en todo caso, podría incidir en la resolución del

⁹ Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES”; 9a. Época; *S.J.F. y su Gaceta*, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO”, 9a. época, *S.J.F. y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de 2003, pág. 32, registro IUS: 185000.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2015. Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 19/2009 y la tesis aislada CXCVIII/2013, cuyos rubros y datos de localización son: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”, 9a. época, *S.J.F. y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 5, registro IUS: 167801. “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES”, 10ª época, *S.J.F. y su Gaceta*, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, registro IUS: 2003812.



procedimiento *principal*, pero no tenía relación con la diversa notificación de la cautelar, comunicación que no fue controvertida.

Para combatir tal aspecto, en la demanda del presente juicio, el actor reiteró que no fue debidamente emplazado y agregó que eso se demostraba porque el tribunal responsable ordenó reponer ese aspecto.

Como se aprecia, el actor no cuestiona en modo alguno la explicación relativa a que el emplazamiento (del procedimiento principal) es independiente de la notificación de la medida cautelar (aspecto incidental); tampoco expone por qué el primero podría incidir en la segunda; además, el que mencione que el tema “no es de *litis*, sino de estricto derecho” no ataca el razonamiento de la responsable.

En todo caso, esta sala coincide con el criterio del tribunal electoral de Zacatecas en cuanto a que las violaciones ocurridas con motivo del procedimiento sancionador principal (como lo es el emplazamiento) inciden respecto a éste, y no es eficaz invocarlas para controvertir la medida cautelar.

4.2.2. Expresiones genéricas y aspectos no combatidos

El tribunal responsable sostuvo que las afirmaciones con las que se señalaba que el IEEZ realizó una interpretación errónea, que arribó a conclusiones de manera superficial, que se contradice en sus argumentos y que los hechos denunciados no suponían violación a la legislación, eran genéricas y vagas.

En esta instancia, el actor no debate lo anterior. De igual forma, el tribunal zacatecano señaló que el justiciable no controvertió los siguientes razonamientos de la autoridad administrativa:

- Que existían elementos para, en apariencia de buen derecho, suponer que la permanencia de la propaganda podría dañar bienes jurídicos valiosos y afectar la legalidad, certeza y libertad del sufragio. Que la contratación fue hecha por una persona física que, conforme a la legislación comicial, no debe comprar propaganda electoral.
- Que bastaba la demostración de la existencia de propaganda y la apariencia del buen derecho de la petición del denunciante —lo cual se satisfacía en el caso—, para conceder la medida cautelar.
- Que si bien la calumnia solo puede ser denunciada por el interesado, la autoridad podría proseguir con el procedimiento si consideraba que

los hechos señalados podrían constituir violación a la normativa electoral.

- Que la frase “Votar te hace cómplice del robo anulemos a los corruptos”, hacía referencia a un aspecto electoral en el contexto de los comicios extraordinarios de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas capital, además de que es una invitación a no sufragar en la elección extraordinaria.

En la demanda del presente juicio federal, el actor no indica en qué parte de su medio de impugnación local señaló, por ejemplo, lo siguiente:

- Que en apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, la contratación de propaganda con contenido aparentemente electoral no viola el artículo 394, fracción II, de la Ley Electoral Local (prohibición de los ciudadanos de contratar propaganda de contenido electoral).
- Que la demostración de la existencia del anuncio y la apariencia de buen derecho de la alegación del PRI, son insuficientes para justificar el retiro de su espectacular, dando las razones que respaldaran tal afirmación.
- Que en casos de calumnia denunciada por personas distintas a los afectados, incluso aunque la autoridad administrativa detecte una posible violación a la ley, debe abstenerse de conocer del hecho.
- Que la expresión “votar te hace cómplice” objetivamente no es una afirmación que intenta disuadir del ejercicio del derecho de voto activo.
- Que siendo ciudadano puede contratar espacios de difusión para expresarse en sentido que lo hace, en el marco del desarrollo del proceso electoral.

10

Por el contrario, sus manifestaciones no se dirigen a controvertir los argumentos de la responsable, sino únicamente a hacer patente su desacuerdo general con el sentido de la decisión reclamada, tal como se muestra:

- a) En torno a que de manera equivocada el órgano jurisdiccional local señaló que se exhibieron “diversos espectaculares” cuando sólo se acreditó la existencia de uno; se aprecia que ello no controvierte los razonamientos que justifican la emisión de la media cautelar.
- b) En relación a que las frases utilizadas en el espectacular no violentaron precepto normativo alguno; se observa que ello constituye



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una afirmación sin sustento, pues la materia del procedimiento especial sancionador (el asunto principal) es precisamente determinar esa cuestión.

- c) Que fue incorrecto que el tribunal responsable evidenciara que el actor denominó su medio de impugnación local como “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador” y luego dicha autoridad lo corrigiera para indicar que en realidad promovió el recurso de revisión previsto por la Ley Electoral de Zacatecas¹², y que no precisa cuál es el medio de impugnación correcto¹³.

El reencauzamiento a que se refiere el actor no le causa perjuicio, porque finalmente el tribunal responsable atendió lo expresado en su demanda en la vía que estimó procedente.

- d) Que es indebido que el tribunal zacatecano sostenga que es válido lo señalado por el IEEZ; y que el promovente acudió al tribunal local a impugnar la medida cautelar. En torno a ello, se observa que tales afirmaciones son genéricas y no atacan los razonamientos del fallo.

En tal sentido, como se adelantó, dada la falta de confronta de los argumentos de la sentencia, los agravios aquí vertidos se estiman ineficaces.

4.2.3. Aspectos relacionados con el fondo

Finalmente, el actor sostiene que es indebido que el tribunal responsable refiera que no controvertió los argumentos que sostienen la resolución de la medida cautelar y **haya omitido atender los planteamientos** en torno a la violación a su derecho de libertad de expresión.

De igual forma que no se estudió el planteamiento referente a que la expresión “el dinero no se perdió Alonso se lo robó” no está referido a un militante del PRI.

Tales disensos también son ineficaces.

De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el tribunal responsable explicó que **no atendería esos temas** pues, en su concepto, forman parte del estudio de fondo del procedimiento sancionador y no son materia del análisis preliminar al que se circunscribe la medida cautelar.

¹² Artículo 5, fracción II, 46, sextus, y 47 de la Ley Electoral Local

¹³ Foja 16 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Cabe referir que tal argumento no está controvertido, esto es, no hay una argumentación del actor relativa a por qué lo jurídicamente correcto era atender esos temas con motivo de la resolución de la medida cautelar; de ahí que el disenso del justiciable debe estimarse ineficaz.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es confirmar la determinación reclamada.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien se tiene noticia¹⁴ que se presentó escrito de tercero interesado relacionado con el juicio en que se actúa y que el mismo fue remitido a la Sala Superior de este tribunal, y se habrá de reenviar a esta sala regional, se estima que ante esta situación de hecho y la necesidad de decidir en breve plazo, el no atender las manifestaciones que ahí se contienen no causa perjuicio alguno al compareciente, pues la presente sentencia confirma la decisión reclamada, lo cual es compatible con su interés.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

12

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

¹⁴ Ello por virtud de un acuerdo de la Presidencia de la Sala Superior de este tribunal, notificado el día de hoy.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ